
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Vanahí Altagracia Camacho.

Abogado: Lic. Alejandro Maldonado Ventura.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados: Lic. Cristian Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Vanahí Altagracia Camacho, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918140-6, domiciliada y residente en la calle Caraca núm. 29, sector Villa Francisca, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Maldonado Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084890-2, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Ave. John F. Kennedy, edificio núm. 3, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números. 001-199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local núm. 1102, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 490-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile, de oficio, el recurso de oposición de VANAHÍ A. CAMACHO, contra la sentencia No. 759 del catorce (14) de agosto de 2013, dictada por este mismo tribunal, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO:* *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Vanahí Altagracia Camacho y como recurrida la razón social Banco Dominicano del Progreso, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Vanahí Altagracia Camacho tomó un préstamo en la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., por la suma de RD\$500,000.00, según consta en el pagaré comercial de fecha 4 de abril de 2008; **b)** debido a que el pagaré llegó a su término y la referida señora en su condición de deudora no cumplió con su obligación de pago la referida institución bancaria interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, Vanahí Altagracia Camacho, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 759-2013 de fecha 14 de agosto de 2013, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte apelada del aludido recurso y; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en oposición por la señora Vanahí Altagracia Camacho, recurso que fue declarado inadmisibile de oficio por la referida corte en virtud de la sentencia civil núm. 490-2015 de fecha 30 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La señora, Vanahí Altagracia Camacho, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: contradicciones de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil.

A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que se interpuso fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y; porque la condenación fijada por el juez de primer grado no supera los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

En ese orden, en cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, es preciso señalar, que según lo establece el artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a los recurrentes en el Distrito Nacional, no se

aumenta el plazo en razón de la distancia (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil).

En el caso que nos ocupa, la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., le notificó la sentencia impugnada a la actual recurrente, Banahí Altagracia Camacho en fecha 26 de noviembre de 2015, a través del acto núm. 678/2015, de ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el domingo 27 de diciembre de 2015 y al ser un día no laborable se prorrogó hasta el lunes 28 de diciembre de 2015; que al ser interpuesto el citado recurso de casación en fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que procede rechazar el fin de inadmisión fundamentado en la causal de extemporaneidad.

En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por no superar la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado los 200 salarios mínimos establecidos por el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 19 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En esa tesitura, cabe resaltar, que, según el texto legal invocado por la recurrida, no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

Asimismo, es preciso advertir, que dicho literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del principio de ultraactividad de la ley mantiene el criterio de que es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, al ser el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre de 2015, es procedente ponderar la inadmisibilidad propuesta.

No obstante lo antes indicado, de la lectura del artículo 5 antes citado se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto a las sentencias impugnadas que contengan condenaciones; que en ese sentido, contrario a lo alegado, hemos podido verificar que la sentencia criticada no dirime sobre aspectos condenatorios que puedan ser juzgados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión basado en los referidos salarios por infundado.

Una vez dirimidas las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, pondere el medio denunciado por la parte recurrente, quien en su único medio sostiene, que la corte incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal al sostener en sus motivaciones que el recurso de oposición solo está permitido para quien haya sido demandado o apelado en las distintas instancias, pues dicho razonamiento vulnera el principio de igualdad establecido en el

artículo 39 de la Constitución, debido a que habilitarlo para una sola de las partes en causa crea un privilegio injustificado; prosigue alegando la parte recurrente, que la corte violó los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, al establecer que no le correspondía a dicha recurrida hacer uso del recurso de oposición, en razón de que esta vía recursiva es exclusiva para la parte demandada, calidad que no ostentó, sin tomar en consideración, que contrario a lo afirmado por dicha jurisdicción, en la especie, Vanahí Altagracia Camacho, fue demandada originaria en primer grado, pues la demanda primigenia en cobro de pesos fue interpuesta por la entidad recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.

La parte recurrida en respuesta al medio invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo que aduce la ahora recurrente, la alzada valoró todos los elementos probatorios sometidos a su juicio e hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho.

La corte para declarar de oficio inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente motivó lo siguiente: “que independientemente de cuáles fueran las conclusiones de las partes con ocasión de la audiencia en que se conoció del asunto, celebrada el día diecisiete (17) de febrero de 2015, procede declarar de oficio el presente recurso por no cumplir los requerimientos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la L.845 del 15 de julio de 1978; al tenor del referido texto en su segundo apartado, la oposición será admisible contra las sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal”.

Continúa razonando la alzada: “en efecto la oposición, como vía de retractación, está condicionada en nuestro sistema a la concurrencia de unos rigurosos requisitos, entre los cuales figura la necesidad de que quien haga uso de ella sea la parte demandada o recurrida en apelación, conforme aplique, pues el recurso le está vedado al demandante o apelante, se aprecia claramente que en ella la Sra. Vanahí Camacho fungió como apelante, razón suficiente para descalificarla como virtual recurrente en oposición; que más aún, el defecto en que incurrió la Sra. Camacho no fue por incomparecencia, sino por falta de concluir, circunstancia que en los términos de la ley también descarta la admisión de su pretendido recurso de oposición”.

Debido a la alegada violación al principio de igualdad es preciso que esta Corte de Casación realice algunas precisiones; en ese sentido, el recurso de oposición es una vía recursiva ordinaria y de retractación que se conoce ante el mismo tribunal que dictó la decisión objeto de dicho recurso con la finalidad de aniquilar el referido fallo.

En ese orden de ideas, es menester destacar, que el recurso ordinario de que se trata surgió en el derecho francés como reclamo a la equidad entre las partes, por lo tanto, el hecho de que sea una vía de impugnación exclusiva de quien ha sido demandado o apelado en las respectivas instancia de fondo no atenta contra el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, pues el referido recurso ordinario viene precisamente a garantizar un trato igualitario entre las partes en causa, salvaguardando el derecho de defensa de aquel (demandado o apelado) que no compareció ante la instancia correspondiente por no haber sido regularmente emplazado en su propia persona o domicilio, o en el de su representante legal, permitiéndole al defectuante presentar, al igual que su contraparte, todos los medios de defensa y alegatos en apoyo de sus pretensiones.

Además, es preciso agregar, que el hecho de que el recurso de oposición este reservado para la parte demandada o apelada por falta de comparecer reafirma el hecho de que la citada vía recursiva lo que viene es a garantizar igualdad en entre las partes en conflicto, sobre todo, si se tiene presente que la parte demandante o apelante, cual fuere el caso, no solo comparece con su recurso, sino que también establece y justifica sus pretensiones, y limita el apoderamiento de la jurisdicción de fondo de que se trate. Así las cosas, conforme a los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el hecho de que el recurso en cuestión este reservado para una de las partes no implica vulneración alguna al principio de igualdad, pues es precisamente la situación diferencia en la que una de ellas está es lo que justifica su interposición, pues es menester volver a precisar, que el recurso de

oposición es en beneficio de aquel que no fue regularmente emplazado en su persona o la de su representante legal.

Continuando en la misma línea discursiva, del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil se infiere que el recurso de oposición solo es admisible cuando la sentencia objeto de dicho recurso es dictada en última instancia; en defecto por falta de comparecer de la parte demandada o apelada y cuando la parte defectuante no haya sido emplazada en su persona o a la de su representante legal.

En la especie, del estudio de la decisión criticada se advierte que la actual recurrente fue parte apelante en la instancia de segundo grado en ocasión de la cual se dictó la sentencia objeto del recurso de oposición y que el defecto que fue pronunciado en su contra fue por falta de concluir, pues al ser apelante se asume su comparecencia, de lo que resulta evidente que fueron correctos los razonamientos de la alzada en el sentido de que a la hoy recurrente le estaba vedado el aludido recurso de oposición por ser apelante en segundo grado y ser el defecto pronunciado en su contra por falta de concluir, pues del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil se colige que los requisitos para su admisibilidad, tal y como lo afirmó la corte, deben de presentarse todos de manera concomitantes, lo que no ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, al revestir el ejercicio de las vías de recurso un carácter de orden público, los jueces pueden pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición, conforme ocurrió en la especie.

En consecuencia, de los motivos antes expresados se verifica que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino, que por el contrario, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expuestas anteriormente, procede desestimar el medio analizado por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Vanahí Altagracia Camacho, contra la sentencia civil núm. 490-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.